

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, para realizar control de legalidad a solicitud de la apoderada de un grupo de demandados. Bucaramanga, 4 de abril de 2024.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Encuentra el despacho, que el curador ad litem de PULINA HERNANDEZ y los señores MARITZA DURAN HERNANDEZ, JAIRO DURAN HERNANDEZ y JUAN CARLOS DURAN HERNANDEZ, a través de apoderada judicial, solicitan revisión del proceso en aras de dejar sin efecto los traslados secretariales realizados de las excepciones de fondo propuestas por los demandados LUIS ANTONIO Y ANA MERCEDES PEREZ HERNANDEZ, como de los recursos de reposición propuestos por MARCOS DURAN HERNANDEZ Y PAULINA HERNANDEZ a través de su curador contra el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 3 de marzo de 2021.

Revisado el expediente, se encuentra que en efecto falló la secretaría al correr dichos traslado, por cuanto aun no estaba trabada la litis, al no encontrarse notificados la totalidad de los demandados; sin bien el apoderado de la parte demandante realizó tramite notificadorio a los presuntos herederos sucesorales de MATILDE HERNANDEZ, señores MARITZA DURAN HERNANDEZ, JAIRO DURAN HERNANDEZ, JUAN CARLOS DURAN HERNANDEZ y HENRY DURAN HERNANDEZ, el Despacho no había emitido pronunciamiento sobre el citado trámite notificadorio, en consecuencia se dejan sin efecto tales traslados efectuados el 9 de octubre de 2023 y que obran en los archivos digitales 33 y 34 y las actuaciones mediante la cual fueron recorridos.

Ahora bien pasa el despacho ha revisar el trámite notificadorio realizado por el apoderado de la parte demandante, a los sucesores procesales pendientes por vincular de la fallecida MATILDE DURAN, encontrando que el trámite notificadorio se realizó de forma indebida, pues hizo uso del art 8 de la ley 2213 de 2022, dirigiendo la notificación a las direcciones físicas de los demandados por el suministradas, cuando dicho tipo de notificaciones solo es pertinente cuando se realiza vía electrónica, en el evento de no contarse con la dirección electrónica de los accionados lo correcto es acudir al trámite notificadorio reglamentado en el Código General del Proceso en los arts 291 y 292.

Sobre un caso similar, el Tribunal Superior de Bucaramanga, en decisión de fecha 18 de enero de 2023, Magistrado Ponente RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA, sostuvo¹:

"Inspeccionado el expediente refulge evidente el yerro cometido por la parte actora al intentar la notificación del interesado. A tal conclusión se arriba tras advertir que en el formato de notificación personal citó el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole al interesado que debía concurrir al despacho a través del correo electrónico institucional; y que la notificación se entendería transcurridos 2 días

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, 68001-31-10-005-2019-00594-01 (Rad. Int. 497-2022) MP Ramón Alberto Figueroa Acosta.

hábiles tras la entrega de la misiva, momento a partir del cual principiaría el espacio temporal para contestar la demanda, no obstante, hizo el envío a su dirección física, que no a su buzón electrónico.

Esa particular forma de notificación no está prevista en la Ley, pues es el resultado de un indebido entremezclamiento de las reglas contempladas el Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y siguientes del C.G. del P., perdiendo de vista que se trata de procedimientos paralelos, diseñados para distintas hipótesis: la notificación por medios electrónicos y la que puede hacerse a la dirección física del demandado.

Así, si la demandante pretendía servirse de los efectos de la regla 8 del Decreto 806 de 2020, debía enviar el auto admisorio como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, y no proceder en la forma indicada en el artículo 291 del C.G. del P., pues tal actuación le imponía como ya se dijo, remitir el aviso previsto en el artículo 292 del mismo Código, con las previsiones que contempla la norma."

Precisamente, es esa la interpretación acogida por la Corte Suprema de Justicia:

"(...) Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022), y habrá que reconocer que el asistir a la secretaría del despacho judicial a retirar la copia de la demanda y sus anexos (art. 91), en adelante, no será obligatorio y, por tanto, podrá realizarse dicha actuación mediante la interacción remota de los ciudadanos con sus jueces (...)"².

En consecuencia a lo anterior los citados señores DURAN HERNANDEZ, no se tendrán por notificados conforme a los tramites realizados por la parte demandante.

Teniendo en cuenta que la Dra. Diana Patricia Delgado Pinzón arrió los registros civiles de nacimiento de los señores HENRY DURAN HERNANDEZ, MARITZA DURAN HERNANDEZ, JAIRO DURAN HERNANDEZ y JUAN CARLOS DURAN HERNANDEZ, se ordena vincularlos al presente asunto en calidad de demandados como sucesores procesales de MATILDE HERNANDEZ.

Así mismo se tendrá a los señores MARITZA DURAN HERNANDEZ, JAIRO DURAN HERNANDEZ y JUAN CARLOS DURAN HERNANDEZ, notificados por conducta concluyente a partir de la notificación de esta providencia que los vincula, como quiera que designaron apoderada judicial.

De otra parte, se ordena exhortar a los demandados MARITZA DURAN HERNANDEZ, JAIRO DURAN HERNANDEZ y JUAN CARLOS DURAN HERNANDEZ para que a través de su apoderada judicial manifiesten dentro del término de ejecutoria del presente proveído el lugar de notificaciones físico y electrónico, así como el número de celular del demandado HENRY DURAN HERNANDEZ quien es hermano de los prenombrados.

Notifíquese,

² Corte Suprema de Justicia, STC-8125 de 2022. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13179a7a144085bb6303cc9a51836245d40ef537385e0669669c9735c78cc48**

Documento generado en 22/04/2024 03:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>